



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

43

INSPECCIONADA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º:0094/2024.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] en carácter de **Propietaria del Predio georeferenciado por la coordenada geográfica**

**Chiapas;** en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

#### RESULTADOS:

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número **EO75SRN.0022/2024**, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado, Titular o Representante Legal del Predio georeferenciado por la coordenada geográfica**

**Ayala, en el municipio de [REDACTED] Chiapas.**

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

Chiapas; por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número **PFPA/101/0022/2024**, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones. Asimismo, se le hizo saber a la persona que atendió la diligencia que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Que por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida y de conformidad con lo previsto por los artículos 160 párrafo primero y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los inspectores actuantes determinaron imponer como medida de seguridad la **clausura temporal total** del sitio donde se realizó la visita de inspección, por lo cual para mayor constancia procedieron a colocar el sello con la leyenda **"CLAUSURADO"**, con número del folio **PFPA/14.3/2C.27.2/00005-24**, el cual quedó pegado sobre una piedra plana, que se encuentra en el interior del sitio inspeccionado en las coordenadas UTM X 481549 Y 1856249.

**CUARTO.-** Que con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la [REDACTED] en carácter de [REDACTED] del **Predio georeferenciado por la coordenada geográfica**

**Chiapas;** fue notificada mediante cedula de notificación, del acuerdo de inicio de procedimiento número **0038/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/101/0022/2024**, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el plazo de



1

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPICCIÓN

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º:0094/2024.

quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a la referida sujeta a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEXTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes señalado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, también determinó **ratificar** la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia de inspección, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.-** Que mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la **\_\_\_\_\_** compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado a su representada en el acuerdo de inicio de procedimiento número **0038/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho consideró convenientes. Dicho escrito y pruebas, se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos del proveído número **0369/2024**, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.-** Que en el mismo proveído de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del catorce de junio al cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

**NOVENO.-** Que en el referido proveído número **0369/2024**, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de la **\_\_\_\_\_** las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO.-** A pesar de la notificación descrita en el resultado inmediato anterior, la referida sujeta a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del uno al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

44

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°:0094/2024.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación que se describe en el resultado **NOVENO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 16, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 16, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 93, 154, 155 fracciones I, VII y XII, 156 fracciones I, II, VI y VII, 157 fracciones II y III y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 párrafo primero y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1, 139 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracción I, 95, 129, 130, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós y en los artículos PRIMERO (incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la [REDACTED] en carácter de **Propietaria del Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]**

[REDACTED] Chiapas; mediante acuerdo de inicio de procedimiento numero 0038/2024, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

- No cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generaron **DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes



3

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º:0094/2024.

tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

Gutierrez, Chiapas; por lo que incumple lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de la irregularidad antes mencionada, la [REDACTED] en [REDACTED]

en el municipio de [REDACTED] Chiapas; resultaba como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**III.-** Que por la irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a la misma, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la referida sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número **0038/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generaron DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Chiapas; de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**IV.-** En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultado **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha



4

**SANCIÓN:** Armonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º:0094/2024.

cuatro de julio de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho consideró convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número **0369/2024**, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**V.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en el artículo 197 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, decuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario, consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

*(Lo subrayado es de esta autoridad)*

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED] en el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

*"Por mi propio derecho en relación al expediente citado con numero de procedimiento 0038/2024.*

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°:0094/2024.

*Vengo a manifestar que no cuenta con la autorización en materia de impacto forestal por las irregularidades que fueron señaladas en el inicio de procedimiento de fecha 31-05-2024.*

*Dicha acción se realizó por desconocimiento del permiso que emite la SEMARNAT.*

*Sin embargo, no sabía que la poda de arbustos se tenía que solicitar autorización, estoy en toda la disposición de realizar las acciones pertinentes a restaurar el sitio se encuentra en estas condiciones actuales. (anexo fotografías antes y después)." (Sic)*

Derivado de lo anterior, la referida sujeta a procedimiento, en el mismo escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Fotografías: Siete impresiones fotográficas de diversas zonas de terrenos con Vegetación forestal, las cuales consta de siete fojas útiles.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente descritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción I, 129, 130, 188 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Al respecto, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por la referida sujeta a procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declara expresamente y al mismo tiempo admite que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generaron DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

Chiapas; tal declaración expresa, hace prueba plena contra de la referida sujeta a procedimiento, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

**"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)**



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN**  
**AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

46

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

(Lo subrayado es de esta autoridad)

1. Esto es así, en razón de que la [REDACTED] en el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, manifestó, en la parte relativa, literalmente lo siguiente:

*"Vengo a manifestar que no cuenta con la autorización en materia de impacto forestal por las irregularidades que fueron señaladas en el inicio de procedimiento de fecha 31-05-2024." (Sic)*

Sirve de sustento, por analogía, para lo descrito en párrafos anteriores, la Tesis que a la letra establece lo siguiente;



"Registro No. 179077.

Localización: Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, septiembre de 2005, Página: 1096.

La Federación. XIX.2o. 30 A

al Ambiente

Aislada.

Chiapas. Materia (s): Administrativa.

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: *"La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado del análisis anterior y en lo que respecta a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la [REDACTED] en carácter de **Propietaria del Predio georeferenciado** [REDACTED] en el

**Chiapas; no desvirtúa la irregularidad.**

Finalmente, en lo referente al resto de las manifestaciones y a las pruebas que ofreció la [REDACTED]



7

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



SEMINARIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE  
PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN  
**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

[REDACTED] en el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mismas con las que se pretende evadir su responsabilidad administrativa. Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, considera que la ignorancia de la ley que aduce, no la excusa de su cumplimiento; además, las fotografías que exhibió no resultan ser las idóneas para desvirtuar dicha irregularidad, toda vez que ninguna de las pruebas antes descritas, resulta ser la autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debidamente emitida por la autoridad competente para tal caso, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

**"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.**- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Registro digital: 227289. Instancia: Tribunales Colegiados. Octava Época. Materia: Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

**(Énfasis adicionado por esta autoridad)**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la [REDACTED] declaró expresamente y al mismo tiempo admitió que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio



8

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

417

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°:0094/2024.

Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generaron DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] ubicado en el [REDACTED]

Chiapas; por lo que incumple lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**Artículo 93.** La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previo opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas." (Sic)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:



9

**SANCIONES:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.  
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

**"Artículo 139.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento." (Sic)

De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

**"Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

**III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

*De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente." (Sic)*

Después de los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el cambio de uso del suelo y el daño ambiental en terrenos forestales, deben contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si [REDACTED] admite y reconoce expresamente que no cuenta con la autorización correspondiente, por tanto, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

**VI.-** En cuanto a la medida correctiva impuesta por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número **0038/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, y señalada en el numeral 1 del **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución administrativa.

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que la referida sujeta a procedimiento no dio cumplimiento a dicha medida correctiva, esto en razón de que admitió y declaró expresamente que no cuenta con la autorización que le fue requerida en el señalado acuerdo de inicio de procedimiento.

**VII.-** En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/101/0022/2024**, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, misma que fue ratificada en el acuerdo de inicio de procedimiento número **0038/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en la **clausura temporal total** del sitio donde se realizó la visita de inspección, por lo cual para mayor constancia procedieron a colocar el sello con la leyenda "**CLAUSURADO**", con número de folio **PFPA/14.3/2C.27.2/00005-24**, el cual quedó pegado sobre una piedra plana, que se encuentra en el interior del sitio inspeccionado en las [REDACTED]

Al respecto, del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que por las consideraciones antes descritas, dicha medida cambiara de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que se asentará en el resuelve correspondiente.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°:0094/2024.

**VIII.-** Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la [REDACTED] en carácter de **Propietaria del Predio georeferenciado** [REDACTED]

[REDACTED] Chiapas; incumple lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que admitió expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generaron DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Chiapas; las cuales se ejecutaron sin contar, previamente, con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado de lo anterior, el referido sujeto a procedimiento incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

**"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**

**I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras y actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;**

**VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;**

**XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;" (Sic)**  
**(Lo subrayado es de esta autoridad)**

**IX.-** Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a la C. [REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuado**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°:0094/2024.

carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**RECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió la [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

**X.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:**

#### **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió la [REDACTED] esto derivado de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

en el municipio de [REDACTED] Chiapas; mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN**  
**AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

Derivado de lo anterior, así como de lo asentado en el acta de inspección antes descrita, se desprende que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y que generaron el daño ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la perdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de dióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada y el daño ambiental ocasionado por la referida sujeta a procedimiento, además, de que al realizar dichas actividades sin contar con la autorización respectiva, conlleva a que no se pueda establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado.

Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el dióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños



14

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



SEMINARIO  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

50

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°:0094/2024.

directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde el descrito sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el dióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde [REDACTED] realizó las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camapuch (lavaranda amorphoides), Mulato (bursera simaruba), Mosquit (ceiba acuminata), Copalito (bursera bipinnata), Copal (bursera excelsa), Pomposhuti (cochlospermum vitifolium), Brasil (haematoxylon brasiletto), Barbasco (piscidia piscipula), Caobilla (swietenia humilis), Ishcaran (federal de collinsii), Sospo (pseudobombax ellipticum), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] Chiapas; Longitud Oeste, ubicado en el [REDACTED] Chiapas; las cuales se ejecutaron sin contar, previamente, con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas.

Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue de una superficie de **2,342 metros cuadrados de terrenos forestales**, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

### C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que la referida sujeta a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan para obtener dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención



15

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



SEMARNA  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Asimismo, para la obtención de la autorización para el cambio de uso del suelo se requiere para el caso que nos ocupa la realización del siguiente pago, de conformidad con el artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos vigente:

**“Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:**

I. Hasta 1 hectárea.....	\$ 1,546.67
II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas.....	\$ 2,141.52
III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.....	\$ 4,421.01
IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas.....	\$ 9,042.01
V. De más de 200 hectáreas.....	\$ 13,800.96

Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.” (Sic)

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el artículo 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General, vigente en el momento de la visita de inspección, en lo relativo a que los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Para mayor abundamiento, resulta importante precisar, en la parte que interesa, el “**Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el que se establecen los costos que los particulares deben de cubrir para cada caso en concreto:

**“Artículo 1.- Los costos de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales son los siguientes:**



16

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.  
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

Concepto	Costos de referencia, en pesos por hectárea, para los diferentes zonas ecológicas			
	Templada	Tropical	Árida	Zona inundable o transición tierra mar (humedales)
<b>Actividades y obras de restauración, reforestación y su mantenimiento.</b>	<b>\$ 58,647.44</b>	<b>\$ 44,382.98</b>	<b>\$ 32,714.84</b>	<b>\$ 76,880.00</b>

El costo de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el ecosistema tropical asciende a la cantidad de **\$ 44,382.98 (cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 m. n.) por hectárea.**

Por lo anterior, teniendo en cuenta el costo antes desglosado, y lo aplicamos a la superficie afectada en el presente procedimiento administrativo el cual es de **2,342 metros cuadrados**, se desprende que la **parte** no realizó la erogación monetaria de **\$ 10,394.46 (diez mil trescientos noventa y cuatro pesos 46/100 m. n.)**, por el costo de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la totalidad de la superficie afectada; relacionado con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por la **parte** el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por la referida sujeta a procedimiento.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **parte** es factible colegir que actuó de manera intencional, en razón de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta deschida en el resultado **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, la referida sujeta a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, asimismo, también incumplió con la medida correctiva que les fue impuesta, toda vez que no presentaron la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores, de donde se desprende la inobservancia injustificada de la referida sujeta a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

Lo anterior, se desprende de la **declaración expresa** de la **parte** que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó **DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia.

#### E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º:0094/2024.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/101/0022/2024**, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **0038/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende de la declaración expresa de la [REDACTED] que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó **DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia.

#### F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la referida empresa sujeta a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de la multicitada empresa sujeta a procedimiento, a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/101/0022/2024**, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se hizo constar que la persona que atendió la diligencia de inspección no realizó manifestación alguna en relación con dichas condiciones económicas.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de la [REDACTED] resulta importante precisar que tampoco realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento, por tanto, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra imposibilitada para poder determinar las condiciones sociales y culturales del referido sujeto a procedimiento.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales de la referida sujeta a procedimiento, dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas condiciones son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

#### G) LA REINCIDENCIA:



SEMARNA  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°:0094/2024.

52

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED]; en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

**XI.-** En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos, u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** que anteceden, se puede observar que la [REDACTED]

[REDACTED] al incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incurrió en las infracciones previstas por el artículo 155 fracción V y VIII XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

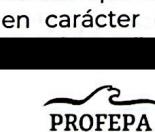
al Ambiente

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 122, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Que la [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y admitió que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] el municipio de [REDACTED] Chiapas; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo **155 fracciones I, VII y XII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED]



19

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN**  
**AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

[REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Chiapas; la **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que le fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedora a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEGUNDO.-** Que la [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y admitió que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Chiapas; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo **155 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED]

[REDACTED] Chiapas; multa por la cantidad total de **\$ 5,428.50 pesos** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m. n.), equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de **\$ 108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 m. n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**TERCERO.-** Que la [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y admitió que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*),



20

**SANCIENAS:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPICCIÓNADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º:0094/2024.

Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

Chiapas; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED]

en carácter de **Propietaria del Predio georeferenciado por la coordenada geográfica** [REDACTED]

Chiapas; multa por la cantidad total de **\$ 5,428.50 pesos (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m. n.), equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de **\$ 108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 m. n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**CUARTO.-** Que la [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y admitió que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

Chiapas; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED]

en carácter de **Propietaria del Predio georeferenciado por la coordenada geográfica** [REDACTED]

en el municipio de [REDACTED] Chiapas; multa por la cantidad total de **\$ 10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 m. n.), equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º:0094/2024.

Actualización asciende a la cantidad de **\$ 108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 m. n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**QUINTO.-** De la sumatoria de las multas impuestas a la [REDACTED] asciende a la cantidad total de **\$ 21,714.00 pesos (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.)**, equivalente a **200 (doscientos) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 155 fracciones I, VII y XII, 156 fracción II y 157 fracciones II y III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de **\$ 108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 m. n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEXTO.-** Que la [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y admitió que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó **DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica  $16^{\circ} 47' 20.61''$  de Latitud Norte y  $93^{\circ} 10' 21.25''$  de Longitud Oeste, ubicado en el Ejido Plan de Ayala, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo **155 fracciones I, VII y XII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED]

[REDACTED] en carácter de **Propietaria del Predio georeferenciado por la coordenada**

[REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Chiapas; la **clausura definitiva total** del lugar donde se realizó la visita de inspección, específicamente en el siguiente polígono:

**POLIGONO GENERAL DEL AREA DAÑADA DENTRO DEL  
PREDIO EN EL EJIDO PLAN DE AYALA, MUNICIPIO DE  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS**

VERTICE	COORDENADAS UTM		PRECISION	ASNM
	X	Y		
1	481538	1856234	3	658
2	481568	1856221	3	672
3	481573	1856249	3	669



22

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°:0094/2024.

4	481594	1856245	2	680
5	481608	1856252	3	685
7	481607	1856262	2	681
8	481607	1856265	2	680
9	481607	1856254	2	673
10	481600	1856257	2	675
11	481595	1856267	2	671
12	481592	1856275	2	672
13	481552	1856275	2	663
16	481540	1856278	3	661

Donde además se desarrollaron las actividades que dieron lugar a las infracciones respectivas y que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, de conformidad con los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique de la presente resolución administrativa.

**SEPTIMO.-** Que la [REDACTED] resulta como **responsable de ocasionar el DANO AL MEDIO AMBIENTE**, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

Chiapas; mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**OCTAVO.-** Derivado del DANO AL MEDIO AMBIENTE que fue ocasionado por la [REDACTED] esto por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de **2,342 metros cuadrados**, misma que se encontraba conformada por vegetación de Selva Baja Caducifolia, principalmente con árboles de las especies denominadas como comunes tropicales en la que predominan árboles tales como: Camarón (*alvaradoa amorphoides*), Mulato (*bursera simaruba*), Mosmot (*ceiba acuminata*), Copalillo (*bursera bipinnata*), Copal (*bursera excelsa*), Pomposhuti (*cochlospermum vitifolium*), Brasil (*haematoxylon brasiletto*), Barbasco (*piscidia piscipula*), Caobilla (*swietenia humilis*), Ishcanal (*acacia collinsii*), Sospo (*pseudobombax ellipticum*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales; dichas actividades fueron ejecutadas en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

Chiapas; mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer a la [REDACTED] en carácter de **Propietaria del Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]**



**Chiapas; la Reparación del Daño**

**Ambiental**, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 156 fracción VII y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

1.- Deberá de abstener de realizar cualquier actividad que genere el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el Daño al Medio Ambiente, en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] Chiapas.

2.- Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el daño ocasionado al ambiente en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] Chiapas.

3.- **Deberá de realizar la reparación del daño ambiental**, para lo cual deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reparación del daño ambiental, mediante la restauración, el cual deberá de estar avalado por un especialista o perito o especialista en materia ambiental, con título y cédula profesional.

La reparación del daño deberá de ser ejecutada exclusivamente en el Predio georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] Chiapas.

Asimismo, dicho programa de reparación deberá de contener, por lo menos, la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual para mejor comprensión literalmente señala lo siguiente:

**“Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:**

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;**
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;**
- III. Las mejores tecnologías disponibles;**
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;**
- V. El costo que implica aplicar la medida;**
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;**
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;**
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;**
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;**
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;**
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;**

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º:0094/2024.

**XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y

**XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado." (Sic)

Una vez aprobado el Programa de Reparación, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la [REDACTED] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la **C. [REDACTED]** que el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informen de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita, con el apercibimiento que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**NOVENO.-** Una vez transcurrido los plazos otorgados a la [REDACTED] para el cumplimiento de la restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la **Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la misma.

**DÉCIMO.-** En atención a la sanción descrita en el resuelve **SEXTO**, una vez que la presente resolución administrativa haya causado efecto y quedado firme para todos los efectos legales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se gire oficio a la **Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para que designe personal adscrito a dicha área, con la finalidad de que ejecuten la sanción que consiste en la **clausura definitiva total** del lugar donde se realizó la visita de inspección, específicamente en el siguiente polígono:

**POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DAÑADA DENTRO DEL  
PREDIO EN EL EJIDO PLAN DE AYALA, MUNICIPIO DE  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS**

VÉRTICE	COORDENADAS UTM		PRECISION	ASNM
	X	Y		
1	481538	1856234	3	658
2	481568	1856221	3	672
3	481573	1856249	3	669
4	481594	1856245	2	680
5	481608	1856252	3	685
7	481607	1856262	2	681
8	481607	1856265	2	680
9	481607	1856254	2	673



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0094/2024.

10	481600	1856257	2	675
11	481595	1856267	2	671
12	481592	1856275	2	672
13	481552	1856275	2	663
16	481540	1856278	3	661

De conformidad con los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa que le fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el ícono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el ícono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas Impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sancionó; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o Guardar la "Hoja de Ayuda"; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Oficina de Representación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **QUINTO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad total de **\$ 21,714.00 pesos (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.)**, equivalente a **200 (doscientos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO CUARTO.-** Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

**DÉCIMO QUINTO.-** Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**SANCIÓN:** Amonestación, Multa Total de \$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m. n.) y Clausura Definitiva Total.

**MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO:** Establecida en el Resuelve Octavo.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00005-2024.

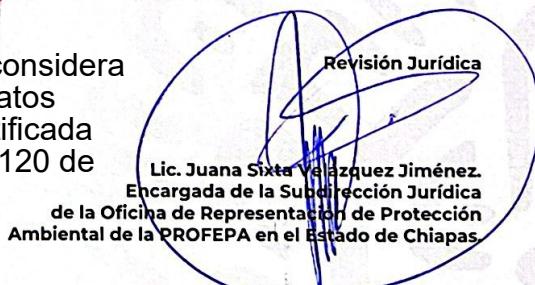
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º: 0094/2024.

**DÉCIMO SEXTO.-** Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo Electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/91461/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/91461/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en su domicilio ubicado en Cuxtepeques, número 303, Colonia 24 de Junio, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase. -----

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial por contener Datos Personales concernientes a una Persona Identificada o Identificable, de conformidad con el artículo 120 de la LGTAP.



Elaboro: L. Mag.